

MUJERES EN LA JUDICATURA: BALANCE AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO

LIANA FIOL MATTA*

Introducción	957
I. Evolución del concepto social sobre el rol de la mujer	958
II. La judicatura: una estancia de poder tradicionalmente dominada por los hombres.....	964
III. Impacto de la perspectiva de la mujer en las decisiones judiciales.....	972
Conclusión	975
Apéndices	977
Apéndice A.....	977
Apéndice B.....	978
Apéndice C.....	979
Apéndice D	980

“Yo quise ser como los hombres quisieron que yo fuese: un intento de vida; un juego al escondite con mi ser. Pero yo estaba hecha de presentes, y mis pies planos sobre la tierra promisoro no resistían caminar hacia atrás, y seguían adelante, adelante, burlando las cenizas para alcanzar el beso de los senderos nuevos.”
-Julia de Burgos.¹

INTRODUCCIÓN

AUNQUE LA JUDICATURA DE NUESTRO PAÍS HA SIDO TRADICIONALMENTE UN espacio de poder controlado por el género masculino, en años relativamente recientes, las mujeres hemos logrado insertarnos en este

* Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, LL.B de la Universidad de Puerto Rico, LL.M y JSD de Columbia University. Agradezco la colaboración de la Lcda. Karin J. Robles Ramos en la preparación de este artículo.

¹ Julia de Burgos, *Yo misma fui mi ruta*, en ANTOLOGÍA POÉTICA 40 (Editorial Coquí 1987) (1967).

espacio en todos sus niveles, incluyendo el foro de última instancia, el Tribunal Supremo. En este artículo nos interesa examinar cómo se ha dado este logro y qué efecto ha tenido en el proceso de adjudicación.

Comenzamos con el indiscutible impacto que han tenido los cambios en la concepción social sobre el rol de la mujer. Para hacerlo, esbozamos a grandes rasgos los elementos de la sociedad patriarcal tradicional, su androcentrismo y la posición de subordinación que tuvo la mujer en la economía de producción familiar no remunerada, previo a la época industrial capitalista, posición que se trasladó luego al ámbito laboral. También examinamos los elementos que matizan esta incorporación de la mujer en el mundo laboral, estableciendo distinciones entre el discrimen por razón de sexo y el discrimen por razón de género. Luego, centramos nuestra atención en la manera en que los conceptos sociales se manifiestan en la judicatura y hacen de ésta una estancia de poder dominada por los hombres. Finalmente, examinamos el impacto de la perspectiva de la mujer en las decisiones judiciales y presentamos los resultados de nuestro análisis en la conclusión.

I. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO SOCIAL SOBRE EL ROL DE LA MUJER

La invasión y conquista del *nuevo mundo* por España, sentó las bases de una visión de mundo androcéntrica,² que eventualmente asumió la sociedad puertorriqueña. Esta concepción se fundamentaba en una estructura social patriarcal donde el hombre “[tenía] la hegemonía del control y poder adscrito a las instituciones básicas: la familia, organizaciones económicas, políticas, educativas y religiosas”.³ En esta filosofía de vida, el poder para tomar las decisiones que impac-

² El término androcentrismo significa aquella visión de mundo y de las relaciones sociales que toma como base el punto de vista masculino. ¹ Real Academia Española 102 (22da ed. 2001). El androcentrismo hace referencia a la adopción de un punto de vista central, que se afirma hegemónicamente relegando a los márgenes de lo no significativo o insignificante, de lo negado, cuanto se considera impertinente para valorar como superior la perspectiva obtenida. A. MARÍA FERNÁNDEZ, LAS MUJERES EN LA IMAGINACIÓN COLECTIVA 42 (1992) (citando a Amparo Moreno, *El arquetipo viril protagonista de la historia*, en CUADERNOS INACABADOS 66 (1986)).

Esta concepción no estuvo presente en la sociedad taína. Una de las características medulares de la sociedad taína era la existencia de una tradición familiar matrilineal. En concreto, “[e]n la estructura social taína las mujeres tenían acceso al más alto puesto político, el del cacique, ya fuese a través de vínculos maternos, paternos o matrimoniales”. EDNA ACOSTA BELÉN, LA MUJER EN LA SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA 13 (1980) También, igual que los hombres, las mujeres taínas manejaban armas, participaban en las batallas de la guerra y en la producción de bienes y servicios. Incluso, uno de los dioses principales de los taínos era una diosa mujer, a la cual se le atribuían muchos poderes y cualidades por ser la sociedad taína una sociedad agrícola matrilineal. La igualdad y el poder que existía entre hombres y mujeres taínas desapareció cuando España colonizó a nuestro país. En ese preciso momento, la “cultura y estructura social de los indígenas fueron desplazadas por la política española”, cuya sociedad estaba dominada por los hombres y las mujeres estaban subordinadas a éstos. *Id.* en la pág. 13.

³ ZULEIKA VIDAL RODRÍGUEZ, LA MUJER EN PUERTO RICO: RETOS, DEMANDAS Y PERSPECTIVAS ANTE UN NUEVO MILENIO 21 (2002).

taban todos los ámbitos de la vida recaía en el género masculino, mientras la mujer se mantenía en un estado de subordinación donde su punto de vista no era considerado.⁴

En el período que se extiende entre el siglo XVIII y principios del siglo XIX, la economía familiar estaba sustentada sobre la base de campesinos independientes que sembraban, cultivaban y consumían lo que producían para su propia subsistencia. Durante esta época también se desarrollaron formas de producción, similares a las de hoy día, en haciendas de café y caña. A estos campesinos, convertidos ahora en jornaleros, se les compensaba con vales o cupones para conseguir alimentos en las tiendas de las mismas fincas.⁵ En este sistema de producción agrícola pre capitalista, el hogar era el centro de trabajo de la mujer porque ahí no tan sólo trabajaba en la agricultura, sino que preparaba los alimentos, procreaba y criaba a los hijos y a la hijas.⁶ Al igual que en España y otros países colonizadores, en este contexto histórico y económico el trabajo doméstico se entendió como parte de la naturaleza biológica de ser mujer.

La invasión de los Estados Unidos en 1898 influyó para que el sistema económico agrícola de Puerto Rico se convirtiera en un sistema de producción agrícola capitalista. El objetivo de este sistema era desarrollar la economía mediante plantaciones de caña que posibilitaran la exportación de la azúcar a Estados Unidos. Para esto se crearon monocultivos de azúcar en todas las pequeñas haciendas, ocasionando que los pequeños campesinos y agregados se convirtieran en trabajadores de las plantaciones o en obreros de los centros urbanos.⁷ Al no poder subsistir mediante el cultivo de la tierra, el empleo asalariado de los antes jornaleros y campesinos se convirtió en un elemento esencial de la sociedad puertorriqueña.⁸

El capital norteamericano propició el nuevo sistema económico invirtiendo, además, en la industria de la aguja, el tabaco, la ropa y la confección de sombreros de paja, entre otros. Esto permitió la mecanización y sistematización del trabajo, la proletarización de los artesanos y abrió el camino para que las mujeres incursionaran en la fuerza laboral.⁹ No obstante, la posición de subordinación que tuvo la mujer en la economía de producción familiar no remunerada se trasladó al ámbito laboral, haciéndose palpable no sólo en el tipo de trabajo, sino en

4 *Id.*

5 Marcia Rivera Quintero, *Incorporación de las mujeres al mercado de trabajo en el desarrollo del capitalismo*, en *LA MUJER EN LA SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA* 43 (Edna Acosta Belén ed., 1980); ALICE COLÓN, MARGARITA MERGAL & NILSA TORRES, *PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA HISTORIA DE PUERTO RICO (LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO VEINTE)* 20-21 (1986).

6 Rivera Quintero, *supra* nota 5, en la pág. 43.

7 *Id.*, en las págs. 49-50; COLÓN ET AL., *supra* nota 5, en las págs. 21-22.

8 COLÓN ET AL., *supra* nota 5, en la pág. 22.

9 Rivera Quintero, *supra* nota 5, en la pág. 50; Margarita Ostolaza Bey, *El bloque histórico colonial de Puerto Rico*, en *LA MUJER EN PUERTO RICO FRENTE A UNA ERA GLOBAL*, REV. CIENCIAS SOCIALES HOMINES 189, 197 (Aline Frambes Buxeda de Alzérreca et al. Eds., 2003-2004) (1992).

una compensación salarial menor.¹⁰ Sin duda, esta subestimación y subordinación del trabajo de la mujer era parte integral de la concepción social del momento, que entendía que la función primordial de la mujer era la reproducción y veía su participación en el mercado de empleo como algo secundario.¹¹ Además, el género femenino debía conformarse con cualquier sueldo porque cuando estaba en el hogar no se le pagaba por lo que producía.

La mujer amplió su mercado de trabajo al incursionar en carreras profesionales. Esto se logró porque los primeros gobernadores norteamericanos, que tenían la intención de desarrollar una sociedad industrializada, diseñaron una política pública dirigida a proveer educación a la ciudadanía. Esta educación fue estructurada en dos fases, una para proporcionar educación elemental y de tipo vocacional a los empleados que formaban parte de la manufactura y el comercio y otra orientada a preparar profesionales, técnicos y empleados gubernamentales.¹²

Similar al trabajo obrero, las profesiones a las cuales las mujeres tuvieron acceso fueron aquéllas que se asemejaban a las funciones que realizaban ordinariamente en el hogar. En concreto, eran profesiones relacionadas al cuidado y educación de niñas y niños, al cuidado y atención de personas enfermas y a la prestación de servicios a los hombres.¹³ Sobre el particular, Hazel Álvarez Ramos menciona que “en el mundo del trabajo, la mujer comenzó por desempeñarse en aquellas ocupaciones que requerían destrezas mínimas o en aquellas profesiones que tradicionalmente se entendían que eran patrimonio exclusivo de la mujer, tales como: secretaria, enfermera, maestra”.¹⁴

10 Marcia Rivera Quintero provee el siguiente ejemplo:

En la manufactura de cigarros, por ejemplo, industria en la cual las mujeres llegaron a representar 53% de todos los trabajadores, la producción estaba organizada en división sexual del trabajo muy rígida: las mujeres hacían el despalillado y clasificación de las hojas mientras que la elaboración del cigarro en sí era tarea masculina. El despalillado pagaba los jornales más bajos en la industria del tabaco. Por otro lado, la industria de la aguja fue probablemente la forma de explotación más dramática a que estuvieron sometidas cientos y miles de mujeres trabajadoras en Puerto Rico. Rivera Quintero, *supra* nota 5, en las págs. 53.

11 Como ejemplo de esto, la doctora Catalina Vicens Salas menciona el empleo de oficinista, cocinera, sirvienta, y aquellos empleos relacionados con la industria textil y de la aguja. Catalina Vicens Salas, *La autoestima de mujeres que ocupan puestos tradicionalmente femeninos y tradicionalmente masculinos* (19 de diciembre de 1995) (tesis sin publicar para obtener el grado de Doctor en Psicología Industrial Organizacional, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras) (citando a COLÓN ET AL., *supra* nota 5).

12 Rivera Quintero, *supra* nota 5, en las págs. 50-59.

13 COLÓN ET AL., *supra* nota 5, en la pág. 26.

14 Hazel Álvarez Ramos, *Incursión de la mujer en la fuerza trabajadora: causas y características principales* (diciembre 1984) (tesis sin publicar conducente al grado de Maestría en Administración Pública, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras) (archivada en la Biblioteca Lázaro, Colección Puertorriqueña, Universidad de Puerto Rico).

Se puede apreciar que la incorporación de la mujer en el mundo laboral obrero y profesional ha estado matizada por el discrimen por razón de género, más que por el discrimen por razón de sexo. El primero se refiere a “la construcción histórico-social que se ha hecho de las características que se consideran definitorias de los hombres y de las mujeres y de los comportamientos esperados de los unos y de los otros en nuestra sociedad”.¹⁵ Mientras, el discrimen por razón de sexo responde a la distinción entre hombre y mujer por cuestiones exclusivamente biológicas.

El discrimen por razón de género es producto de concepciones, ideologías y valores, es decir, su dimensión es intelectual y abstracta. Por eso se hace patente por medio de los estereotipos, que son, precisamente, esquemas conceptuales y pueden referirse no sólo al género, sino a la raza, etnia y clase social. La función de los estereotipos es “transmitir la idea de que tales condiciones producen formas de ser incambiables . . . y en abstracción de los contextos sociales reales en que viven las personas así designadas”.¹⁶

En lo que se refiere al género, los estereotipos sirven para adscribirle a la figura femenina un rol sexual determinado “[que] coloca a este género en un plano de mucha debilidad y gran subordinación para luchar, sobresalir y prevalecer en esferas de poder en el mundo laboral”.¹⁷ A través de estos estereotipos se visualiza a la mujer como una persona emotiva, delicada, sensible, abnegada, débil; características, todas, que se visualizan contrarias a lo que se espera de una profesional. De esta forma, se fortalece la ideología que promulga que el lugar de la mujer es el ámbito privado y le adscribe al género femenino un rol de subordinación, inferioridad y de muy bajo status social. Mientras, se visualiza al género

¹⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, INFORME SOBRE EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO 18 (State Justice Institute 1995) [en adelante COMISIÓN TSPR]. En ese sentido, se ha establecido que lejos de ser un hecho natural, el género es:

[E]l resultado de las creencias y entendidos que se han ido generando social y culturalmente sobre cuáles deben ser los comportamientos y funciones de los hombres y las mujeres en todos los aspectos de la vida, desde los relacionados con la sexualidad hasta los que tienen que ver con el desempeño de determinadas actividades y ocupaciones en una comunidad dada. *Id.*

Se trata, pues, de “un instrumento para determinar fronteras dentro de estructuras sociales como el lugar de trabajo, el Estado y otras instituciones”. *Id.* (citando a ALDA FACIO, CUANDO EL GÉNERO SUENA CAMBIOS TRAE: METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE GÉNERO DEL FENÓMENO LEGAL (1991)) (traducción suplida). También, se ha definido el género como *un proceso social*: “Gender is a social process that constructs the category of male/female as difference, and privileges the social definition and characteristics of masculinity”. JANE CAMPBELL MORIARTY, WOMEN AND THE LAW 921 (2005). Para una definición de género desde la óptica antropológica, véase PATRICIA BALBUENA PALACIOS, GÉNERO Y MULTICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD Y GÉNERO: APORTES PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL DERECHO 16 (2007).

¹⁶ COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 30 (citando a JOSÉ MIGUEL SALAZAR ET AL., PSICOLOGÍA SOCIAL 107 (1979)).

¹⁷ VIDAL RODRÍGUEZ, *supra* nota 3, en las págs. 24-25.

masculino como independiente, rudo, fuerte, intelectual, indiferente, racional. Todas estas cualidades son altamente valoradas para el ámbito laboral, económico, político y social, en fin, para el ámbito público.

Estas concepciones o ideologías ubican a la mujer exclusivamente en el ámbito privado, es decir, el doméstico, y al hombre en el ámbito público. El propósito es dual: por un lado, convencer a las mujeres de que se queden en el hogar y fuera del taller de trabajo y, por el otro, justificar y efectivamente impedir que las mujeres participen en el mundo fuera del hogar.¹⁸ Estos estereotipos respecto al lugar que debe ocupar la mujer en la sociedad posibilitaron que el discrimen se hiciera concreto no tan sólo a nivel institucional, evidenciado por salarios bajos y condiciones de empleo inhumanas, sino en el aspecto jurídico, por la ausencia de legislación protectora de los derechos de las mujeres.

A través de los años se originaron diversas iniciativas legislativas para tratar de eliminar la identificación de la mujer como un ser diferente cuyas posibilidades están limitadas a funciones propias de la esfera doméstica. Una de ellas se concretizó en 1952 en nuestra Constitución. En ésta se pautó que “[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.¹⁹

Posteriormente, la Asamblea Legislativa, e incluso el gobierno federal, generaron diversas investigaciones sobre el tema. Uno de los estudios se le encomendó en 1969 a una comisión especial “[para] investigar un alegado discrimen contra la mujer trabajadora en las distintas fuentes de empleo del país: manufactura, industria, profesiones, agricultura y entidades gubernamentales”.²⁰ Esta comisión recomendó que la Comisión de Derechos Civiles desarrollara una investigación más abarcadora sobre el tema. Los hallazgos de la Comisión de Derechos Civiles constataron el discrimen laboral contra la mujer, incluso en la judicatura del País.²¹

Otro estudio, encomendado en 1972 por la Comisión Federal para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, hizo patente que en Puerto Rico existía el discrimen contra negros, extranjeros y mujeres.²² También, la Escuela de Derecho y Diplomacia de la Universidad de Tufts (*The Fletcher School of Law and*

¹⁸ Angelie Torres López, *El vaivén de los valores y el mareo de la justicia: los derechos de las mujeres trabajadoras ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 36 REV. JUR. UIPR 597, 631 (2002) (citando a Diane Polan, *Toward a Theory of Law and Patriarchy*, en FOUNDATIONS 422 (D. Kelly Weisberg ed. 1993)).

¹⁹ CONST. PR art. II, §§ 1-20.

²⁰ COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 3 (citando a Resolución concurrente de la Cámara de Representantes núm. 5, aprobada en la Cámara el 1 de abril de 1969 y en el Senado el 31 de abril del mismo año).

²¹ *Id.* en las págs. 3-4 (citando a COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE LA MUJER TRABAJADORA 195 (1972)).

²² *Id.* en la pág. 4 (citando a CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, ESTUDIO PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE RAMIFICACIONES DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE COLOR, SEXO Y ORIGEN NACIONAL EN LA EMPRESA PRIVADA EN P.R. (1974)).

Diplomacy) auspició una investigación en torno al tema. Ésta reveló que existía discrimen contra las mujeres en las áreas de Derecho Laboral, Familia, Administración Pública y Penal, entre otros.²³ Señaló también que este discrimen se había manifestado incluso en la Rama Judicial, porque la participación de las mujeres en la judicatura era mínima y las que eran nombradas ocupaban puestos en los niveles inferiores de la estructura judicial.²⁴

Como resultado de estas investigaciones se creó en 1973 la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, con la encomienda de investigar e iniciar procedimientos legales contra violadores de leyes antidiscrimen.²⁵ El trabajo de la Comisión, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, redundó en varios anteproyectos de ley que fueron aprobados posteriormente por la Asamblea Legislativa.²⁶ Todo ello provocó, además, que en 1976 se reformara el Código Civil a los fines de enmendar toda disposición de ley, particularmente en el Derecho de Familia, que implicara algún tipo de discrimen por razón de género contra las mujeres.²⁷ También ayudaron a que se aprobara una amplia normativa dirigida a prohibir el discrimen por razón de género.²⁸

Todas estas acciones gubernamentales fueron inicialmente motivadas por los reclamos y acciones concertadas de las mujeres desde principios del siglo XX, tanto por los movimientos profesionales feministas, a los que se denominó, en conjunto, *movimiento sufragista*, como por los movimientos obreros feministas. Los primeros consiguieron que la mujer alfabetizada obtuviera el derecho al voto el 18 de abril de 1929 y la extensión de ese derecho a todas las féminas el 23 de marzo de 1935. Mientras, las posiciones asumidas por el segundo movimiento influyeron en la legislación protectora de la época.²⁹ Estos movimientos estuvieron presentes en las organizaciones feministas de las últimas décadas del siglo

23 *Id.* en la pág. 5 (citando a JEANNETTE RAMOS BUONOMO, LA MUJER Y EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO 231-37 (1976) (estudio realizado para The Fletcher School of Law and Diplomacy de la Universidad de Tufts en Massachusetts)).

24 *Id.* en la pág. 5.

25 Ley de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, 1 LPRÁ §§ 301-310 (2008).

26 COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 5 (citando a RAMOS BUONOMO, *supra* nota 23).

27 *Id.* en la pág. 6.

28 Alguna de estas leyes son: Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo, Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 LPRÁ §§ 1321-1341 (2008); Ley del Premio para Promover la Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Empleo, Ley núm. 152 de 18 de diciembre de 1997, 1 LPRÁ § 574 (2008); Ley Núm. 102 del 2 de junio de 1976 que declara el día 8 de marzo de cada año como el *Día Internacional de la Mujer*, 1 LPRÁ § 5030 (2008); Ley Núm. 56 del 30 de mayo de 1979 que enmienda la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, que creó la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer para cambiar su nombre a *Comisión para los Asuntos de la Mujer*, hoy conocida como Oficina de la Procuradora de la Mujer, y ampliar sus facultades, 1 LPRÁ §§ 311-329 (2008); entre otras.

29 Emmallind García García, *La mujer en el trabajo en el nuevo siglo*, 36 REV. JUR. UIPR 39, 44 (2001).

pasado que lograron las reformas legislativas de 1976 y la legislación contra el hostigamiento sexual,³⁰ y contra la violencia doméstica.³¹ Según veremos, sus voces también se escucharon en el Informe sobre Discrimen por Género en la Rama Judicial de 1995.

Como se ha visto, la concepción de la sociedad sobre el rol de la mujer ha evolucionado y madurado. Reflejo de esto es la prolífera legislación que se ha aprobado, producto de diversos estudios, para proteger a la mujer de potenciales desigualdades sociales. Sin embargo, aún persisten manifestaciones, a veces no tan evidentes, del discrimen por razón de género, particularmente las llamadas segregaciones ocupacionales y el *techo de cristal*. Ambas expresiones de discrimen por razón de género están más presentes en áreas de trabajo que históricamente han estado dominadas por el género masculino. A continuación, examinemos la prevalencia de éstas y otras variaciones de discrimen en la Rama Judicial, particularmente con relación a la inserción de la mujer en la judicatura de nuestro país.

II. LA JUDICATURA: UNA ESTANCIA DE PODER TRADICIONALMENTE DOMINADA POR LOS HOMBRES

Históricamente, los estándares de comportamiento de los hombres han influenciado y dominado los sistemas legales y judiciales. Después de todo, las instituciones son un reflejo de la sociedad y los prejuicios que emergen en ésta se reflejan en las diversas estructuras del gobierno, incluyendo a la Rama Judicial. No es de extrañar, pues, que los patrones culturales y sociales influyan en la judicatura del país, provocando, en algún grado, estereotipos y sesgos discriminatorios.

A esta realidad se suma la función del Derecho como “instrumento esencial para la construcción de las sociedades patriarcales”.³² El Derecho es producto de la concepción patriarcal que margina y subestima al género femenino. No obstante, una vez se es conciente de esa realidad, el Derecho puede convertirse en un instrumento de liberación y equidad. La doctora Angelie Torres López lo expresa como sigue:

[E]l Derecho juega un papel muy importante tanto en la consolidación del patriarcado, como en el mantenimiento del status quo patriarcal, así como en las estrategias de cambio. Dependiendo de cuál es el contenido que se le dé al principio de igualdad jurídica, el Derecho puede ser un obstáculo para el desarrollo pleno de las mujeres o uno de los más poderosos instrumentos para lograr la

³⁰ Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA §§ 155-155m (2008).

³¹ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2008).

³² Esther Vicente, *Los feminismos y el Derecho: teorías legales feministas*, 36 REV. JUR. UPR 363, 364 (2002).

humanización de nuestras sociedades por medio de la valoración de la experiencia femenina.³³

Otra razón para el control tradicional de la judicatura por el género masculino es que el hombre es quien ha tenido históricamente la posibilidad de insertarse en el ámbito público y, por ende, en la estancia de poder público que es la Rama Judicial. La posibilidad de actuar en la esfera pública le ha permitido al varón ejercer el poder político, económico y social del país, a la vez que le ha impuesto a la mujer patrones sociales, económicos y laborales que le cierran las puertas al poder, incluso al poder judicial.³⁴

El estudio que la Rama Judicial realizó en 1995 para determinar si existía discrimen por razón de género en la judicatura constató las prácticas excluyentes señaladas por Trías Monge en su *Historia Constitucional de Puerto Rico*, particularmente la intervención política en los nombramientos judiciales.³⁵ La investigación confirmó que los nombramientos a la judicatura, en muchas ocasiones, requieren que los candidatos o candidatas potenciales tengan acceso “a las fuentes del poder político de donde emanan las decisiones pertinentes”.³⁶ El Informe señala lo siguiente:

Habría que analizar hasta dónde las mujeres en nuestra sociedad disfrutaban o han disfrutado en menor medida que los hombres de ese tipo de acceso, debido a los obstáculos que tradicionalmente han enfrentado para ingresar al llamado mundo público. Ello puede influir definitivamente en las posibilidades de nombramiento de abogadas interesadas en la judicatura.³⁷

Por estas razones, la judicatura se ha conformado a la imagen y semejanza del varón. Los contornos masculinos del mundo judicial se evidencian no tan sólo en la acción misma de adjudicar, sino en los procesos, las normas y las reglas que rodean esta función. Podemos decir que la perspectiva del hombre, sustentada en sus valores y en sus reglas no escritas, es la que ha dado forma al proceso de adjudicación. Esto sucedió no sólo en la judicatura, sino en otras instituciones sociales concebidas hasta recientemente como pertenecientes a la esfera de acción del varón. A eso se refiere la doctora Torres López al indicar

33 Torres López, *supra* nota 18, en la pág. 646 (citando a Alda Facio, *El Derecho como producto del patriarcado*, en *SOBRE PATRIARCAS, JERARCAS, PATRONES Y OTROS VARONES* 5, 18 (Rosalía Camacho et al. eds. 1993)).

34 Véase Leticia Figueroa Torres, *La mujer puertorriqueña: su trayectoria socio-jurídica en la segunda mitad del siglo XX* (mayo de 1988) (tesis sin publicar para obtener el grado de Maestría en Administración Pública, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras) (archivada en Biblioteca Lázaro, Colección puertorriqueña, Universidad de Puerto Rico).

35 Véase I JOSÉ TRÍAS MONGE, *HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO* 294-95 (1980); además véase III JOSÉ TRÍAS MONGE, *HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO* 83 (1982) para una reseña de varias de estas prácticas excluyentes.

36 COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 87.

37 *Id.*

que “[c]uando el hombre/varón es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree tienen las mujeres”.³⁸

Las mujeres comenzaron a incursionar en el ámbito judicial de manera paulatina. La primera jueza fue la Lcda. Herminia Tormes García, quien fue nombrada jueza municipal en el pueblo de Juana Díaz el 2 de mayo de 1930.³⁹ Desde esa fecha hasta noviembre de 1971, según un estudio realizado por la Comisión de Derechos Civiles, el número de mujeres en la judicatura aumentó a dieciocho, es decir, 8.8% de un total de 204 puestos judiciales, en comparación con los 186 puestos ocupados por jueces varones, equivalentes al 91% de la totalidad.⁴⁰

La investigación de la Comisión de Derechos Civiles reveló que la judicatura del país, para el período de 1971, estaba principalmente controlada por los hombres. Desglosados los datos por niveles, se encontró que el 94.3% del número total de jueces de paz eran varones (treinta y tres jueces), mientras que sólo 5.7% eran mujeres (dos juezas). En el Tribunal de Distrito había setenta y siete jueces y juezas, 85.6% de ellos eran hombres y sólo 14.4% mujeres (trece juezas). Por otro lado, en el Tribunal Superior los varones ocupaban sesenta y siete de los setenta puestos de jueces. Esto representaba el 95.7% del total, en marcado contraste con los tres puestos ocupados por mujeres, que equivalían al 4.3% de la totalidad. Finalmente, a esa fecha no se había designado a ninguna mujer al

38 Torres López, *supra* nota 18, en la pág. 598 (citando a Alda Facio, *supra* nota 33, en la pág. 10).

39 Las reacciones de la sociedad al nombramiento de la licenciada Tormes García fueron muy positivas, sobre todo las provenientes del sector feminista de la sociedad. Sobre el particular, la Liga Social Sufragista hizo las siguientes expresiones: “[c]omo mujeres p[ue]rtorriqueñas la felicitamos, sabiendo que honra usted a su sexo y a su cargo”. *La Liga Social Sufragista y el representante Vélez López*, EL MUNDO, 1 de mayo de 1930, en la pág. 8; véase además, *Congratulaciones al margen de los nombramientos femeninos*, EL MUNDO, 3 de mayo de 1930, en la pág. 4.

La licenciada Tormes García nació en el pueblo de Ponce el 19 de octubre de 1890. En 1914 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico donde obtuvo su Juris Doctor en 1917. Su juramento como abogada se hizo efectivo el 6 de diciembre de 1917. Su trayectoria en la judicatura tuvo una duración de veintinueve años durante los cuales se le transfirió a distintos pueblos como jueza municipal. A los veinticinco años de estar en la judicatura, la licenciada Tormes García fue asignada como Jueza de Distrito en las Salas de Coamo y Juana Díaz. Este cargo lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 1959, fecha en que se acogió a la jubilación por causa de problemas de salud. 3 LOLA KRÜGER TORRES, ENCICLOPEDIA GRANDES MUJERES DE PUERTO RICO 263-64 (1975).

40 COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE LA MUJER PUERTORRIQUEÑA 161-63 (1973) (citando a Estadísticas suministradas en comunicación del Lcdo. Manuel A. Ranero Cruz, Director Administrativo de los Tribunales, Interino, fechada el 18 de noviembre de 1971. Dentro de este número no se contó a las cinco mujeres que fueron designadas por don Luis A. Ferré, Gobernador de Puerto Rico, porque no habían sido confirmadas por el Senado al momento en que la Comisión de Derechos Civiles realizó el informe. De esta cantidad de mujeres, dos iban a ocupar el puesto de Jueza Superior y tres el de Jueza de Distrito. *Id.* en la pág. 162, nota 258).

Tribunal Supremo; en ese foro judicial, compuesto entonces de nueve plazas, todos los jueces eran varones.⁴¹

Estas estadísticas nos permiten apreciar que la mayoría de los puestos judiciales que ocupaban las mujeres en esa época estaban ubicados en los niveles inferiores de la estructura jerarquizada de nuestros tribunales: el grueso de las mujeres, apenas un 12%, ocupaba puestos de jueces de paz o de distrito. Un escaso 4% de la totalidad de los puestos del nivel superior correspondía a mujeres y había un 0% de presencia femenina en el Tribunal Supremo.⁴² Evidentemente, los cargos judiciales de mayor poder y responsabilidad eran ejercidos por varones.

El estudio de la Comisión de Derechos Civiles también demostró que las diferencias entre juezas y jueces no se limitaban al nivel que ocupaban sus puestos en el organigrama judicial, sino que también se hacían extensivas a las salas que se les asignaban. Por ejemplo, las juezas que estaban en el Tribunal Superior sólo atendían los asuntos juveniles y de relaciones de familia. Nunca atendían las salas que veían los casos criminales, pues, respondiendo a los esquemas estereotipados, se les negaba a las mujeres competencia en este campo mientras se les atribuía mayor competencia que a los varones en cuestiones de familia.⁴³

Poco más de veinte años después, a partir de 1993, la Rama Judicial realizó un auto estudio para examinar las manifestaciones y la magnitud del discrimen por razón de género en el sistema judicial y evaluar alternativas para evitarlo. A la fecha en que se presentó el informe final, en 1995, este estudio confirmó que a lo largo de los años se había mantenido la constante de una judicatura dominada por los hombres y la ubicación de las mujeres en niveles inferiores de la estructura.⁴⁴

Específicamente, al 18 de mayo de 1995 el Tribunal General de Justicia estaba compuesto por 317 jueces y juezas. De esta cifra, 101 (32%) eran mujeres y 216 (68%) varones. La distribución de los puestos en términos jerárquicos era la siguiente:

⁴¹ *Id.* en la pág. 163.

⁴² *Id.* en la pág. 162.

⁴³ *Id.* en las págs. 163-64.

⁴⁴ En comparación con el estudio realizado por la Comisión de Derechos Civiles hubo un aumento en el número de mujeres que accedieron a la judicatura del país, de forma consistente con el proceso de incorporación de éstas a la profesión jurídica. Desde 1980 hasta 1995 el total de mujeres en el Colegio de Abogados aumentó de un 17.74%, tomando como base 1,027 abogadas de un total de 5,789 miembros, a un 29.33%, considerando 2,672 mujeres de un total de 9,109 miembros. Colegio de Abogados, en COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 84.

Tabla 1. Distribución de puestos jerárquicos al 18 de mayo de 1995⁴⁵

Tribunal	Total	Femenino	Por ciento	Masculino	Por ciento
Supremo ⁴⁶	7	1	14%	6	86%
Apelativo	33	7	21%	26	79%
Superior	127	38	30%	89	70%
Distrito	81	22	27%	59	73%
Municipal	69	41	59%	28	41%
Total	317	101	32%	216	68%

En cuanto a la asignación de salas por materias hubo muy poca variación. Los jueces continuaban presidiendo las salas que atendían asuntos relacionados con el ámbito criminal, al igual que las salas de lo civil. Específicamente, de un total de treinta y dos puestos judiciales asignados a las salas de lo penal, veinticuatro (75%) eran ocupados por varones, mientras que sólo ocho mujeres (26%) presidían dichas salas. En las salas de lo civil, los números mostraron que de cincuenta y dos puestos, treinta y ocho correspondían a jueces y catorce a juezas. Sólo en las salas de relaciones de familia la proporción entre jueces y juezas se mantuvo bastante equitativa a razón de doce a nueve. Según el estudio, la distribución de las materias entre jueces y juezas se debió a lo siguiente:

A medida que la mujer ha ido entrando en la profesión jurídica y en la judicatura, ciertas áreas del [D]erecho, que antes eran atendidas por varones, fueron dejándose para las mujeres y en esa misma medida fueron perdiendo valor o estima dentro de la profesión. Comenzaron a concebirse como áreas supuestamente apropiadas para el temperamento y los intereses de las mujeres, como, por ejemplo, asuntos de menores y relaciones de familia.⁴⁷

⁴⁵ COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 82.

⁴⁶ La Lcda. Miriam Naveira Merly fue la primera mujer nombrada como Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Su fecha de nombramiento fue el 11 de julio de 1985.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 90.

Estos datos reflejan que el discrimen por género se manifiesta en la judicatura en dos modalidades, la segregación jerárquica, conocida en el ámbito privado como el *techo de cristal*, y la segregación ocupacional. La autora Paola Bergallo define la primera como aquellas “diferencias proporcionales en la representación de hombres y mujeres en distintos escalones del Poder Judicial—incluyendo diferencias sobre las distintas instancias de la Magistratura y entre los relatores y oficiales, empleados y jueces.”⁴⁸ Mientras, el segundo concepto implica la separación o clasificación de las ocupaciones entre femeninas o masculinas. Esta forma de discrimen tiende a subestimar la capacidad de las mujeres para realizar algunos trabajos.⁴⁹ El análisis de este tipo de discrimen se hace tomando en consideración lo siguiente:

- 1) la posición que se ocupa en la jerarquía de la organización, institución o empresa; 2) la posición dentro de una particular profesión (por ejemplo, en el caso de las mujeres abogadas, el tipo de bufete o de empresa en que se hayan ubicadas, las áreas y tareas asignadas); 3) el tipo de puesto que se ocupa desde el punto de vista de las categorías ocupacionales (cuello blanco, cuello azul, profesional, ejecutivo, etc.); 4) el tipo de responsabilidad que tienen asignada, entre otros.⁵⁰

Nunca ha habido fundamento real para dudar que ambos géneros estén capacitados para desempeñar la función judicial.⁵¹ No obstante, según expusimos, hasta hace poco predominaba la certeza de lo contrario, avalada por los criterios sociales estereotipados. Hoy día nadie duda, o al menos nadie expresa la duda de que tanto el hombre como la mujer pueden proveer justicia a las partes en controversia, haciendo uso imparcial de su conocimiento del Derecho, de su discreción y diligencia.

En este momento, la pregunta obligada es si a catorce años del estudio realizado por la Rama Judicial persiste en la judicatura del País el discrimen por razón de género en su manifestación de segregación jerárquica u ocupacional. A continuación, la Tabla 2 ayuda a visualizar cómo estaban distribuidos los puestos judiciales al 31 de julio de 2009.⁵²

⁴⁸ Paola Bergallo, *¿Un techo de cristal en el poder judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires*, en MÁS ALLÁ DEL DERECHO: JUSTICIA Y GÉNERO EN AMÉRICA LATINA 147, nota 13 (Luisa Cabal & Cristina Motta comps., 2006).

⁴⁹ COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en las págs. 65-66.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 67.

⁵¹ El autor Adolfo Alvarado Velloso menciona que los *deberes funcionales* de un juez son: (1) imparcialidad, (2) independencia, (3) lealtad, (4) ciencia, (5) diligencia y (6) decoro. ADOLFO ALVARADO VELLOSO, EL JUEZ: SUS DEBERES Y FACULTADES, LOS DERECHOS PROCESALES DEL ABOGADO FRENTE AL JUEZ 13-28 (1982).

⁵² Para un desglose de los puestos judiciales durante el periodo de 1998 hasta 2009, véase el Apéndice I-IV.

Tabla 2. Distribución de puestos judiciales al 31 de julio de 2009⁵³

Tribunal	Total	Femenino	Por ciento	Masculino	Por ciento
Supremo ⁵⁴	7	3	42.9%	4	57.1%
Apelaciones	34	12	35.3%	22	64.7%
Superior	233	122	52.4%	111	46.6%
Municipal	77	54	70.1%	23	29.9%
Total	350	191	54.6%	160	45.7%

Podemos observar que hay un mejoramiento cuantitativo en cuanto a la participación de la mujer en la judicatura. Esto es una proporción más a tono a la proporción de abogadas activas en la profesión, respecto al total de miembros del Colegio de Abogado al mes de agosto del 2009.⁵⁵ Se observa, en contraste con el estudio de 1971 y 1995, que la mujer se hace más presente en cada uno de los niveles jerárquicos de la estructura de los tribunales, tanto así que hoy día la mayoría de los puestos en el Tribunal de Primera Instancia están ocupados por mujeres. Específicamente, 70.1% de los puestos al nivel municipal son ocupados por juezas, al igual que el 52.4% de los puestos al nivel superior. Incluso, en el Tribunal Supremo, el foro de mayor jerarquía, hay una sólida presencia de la mujer, con un 42.9%. Lo mismo no es cierto del foro de adjudicación intermedio, pero aun en ese nivel, al comparar los datos con los informados en el estudio de 1995, la representación de la mujer ha aumentado significativamente, de siete juezas de apelaciones en 1995 (21%) a doce (35.3%) en el 2009.

Por otra parte, se ha mantenido cierto grado de segregación ocupacional porque las juezas aún son asignadas principalmente a las salas de lo civil y de relaciones de familia y menores, en una relación de 59% a 41%, mientras que a

⁵³ Esta tabla fue construida de unas gráficas incluidas en una presentación en Power Point, titulada Presencia de la mujer en la judicatura, que realizara la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, Directora Administrativa de los Tribunales, en marzo de 2009. Las gráficas fueron actualizadas a julio de 2009 por la Sra. Anabel Solá Márquez, Directora de la Oficina de Servicios y de Apoyo a Jueces y Juezas en la Oficina de Administración de Tribunales.

⁵⁴ Los nombramientos de las tres mujeres al Tribunal Supremo se realizaron: (1) 19 de febrero de 2004, Hon. Liana Fiol Matta; (2) 19 de agosto de 2004, Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez y (3) 10 de marzo de 2009, Hon. Mildred Pabón Charneco.

⁵⁵ 5,897 abogadas (41.98%) de un total de 14,050 miembros activos. Información provista por la Sra. Socorro Narváez Padilla, Oficial de Servicio a Colegiados del Colegio de Abogado. A esa fecha, la colegiación aún era obligatoria para todos los abogados y abogadas.

las salas de lo criminal se asignan a jueces en una proporción de 56% a 44%.⁵⁶ No obstante, esta manifestación de discrimen por razón de género ha disminuido significativamente, si se toma en consideración que para 1971 ninguna mujer estaba asignada a las salas de lo criminal y que para 1995 sólo un 26% (ocho) de las juezas presidían este tipo de salas.

En todos estos estudios se puede percibir un cambio positivo en la concepción de la sociedad sobre el rol de la mujer e incluso el concepto que ésta tiene de sí misma y sus potencialidades. A través de los años, la mujer ha logrado insertarse en la judicatura, una de las instituciones más fuertemente dominada por los hombres, cuya razón de ser, el Derecho, tiene sus cimientos en el patriarcado y sirvió históricamente para que éste se afincase en nuestra sociedad.

No podemos pasar por alto que en este devenir histórico la dirección de la Rama Judicial pasó a manos de una mujer, la Hon. Miriam Naveira Merly, nombrada Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico el 30 de diciembre del 2003. Aunque fue un mandato abreviado, marcó un hito en la evolución de nuestra judicatura hacia la plena igualdad.⁵⁷ También debemos destacar que desde 1992 la dirección administrativa de la Rama Judicial ha estado a cargo de mujeres, comenzando con la Hon. Mercedes Marrero de Bauermeister, quien fue Directora Administrativa de los Tribunales entre diciembre de 1992 y enero del 2004, pasando luego la dirección a la Hon. Lirio Bernal Sánchez, desde enero hasta septiembre del 2004, y a partir del 8 de septiembre del 2004 a la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón.⁵⁸

Estos logros son particularmente significativos, no sólo porque hacen justicia a las profesionales del Derecho que optan por dedicarse a la judicatura, sino, como dice Paola Bergallo, porque “una Magistratura diversificada e igualitaria en términos de género es un prerequisite fundamental para re-construir la legitimidad democrática del Estado y tornar su organización más receptiva y sensible a la protección de los derechos de las mujeres y a la representación de los intereses, visiones y experiencias femeninas”.⁵⁹

⁵⁶ Información provista por la Sra. Anabel Solá Márquez, Directora de la Oficina de Servicios y de Apoyo a Jueces y Juezas en la Oficina de Administración de Tribunales.

⁵⁷ La Jueza Naveira Merly fue Presidenta del Tribunal Supremo desde 30 de diciembre de 2003 hasta el 21 julio de 2004, por razón de la disposición del artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que limita a setenta años la edad de quienes componen la judicatura. CONST. PR. art. V, § 10.

⁵⁸ Otro dato importante es el incremento en el número de Juezas Administradoras de Regiones Judiciales durante el periodo de 1994-2009.

⁵⁹ Bergallo, *supra* nota 48, en la pág. 152. El nombramiento de la Lcda. Sonia Sotomayor al Tribunal Supremo de los Estados Unidos ejemplifica lo anterior. Se trata de una mujer puertorriqueña, la primera persona hispana en ocupar un puesto en ese Tribunal. (nombrada por el Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, el 26 de mayo de 2009 y confirmada por el Congreso el 6 de agosto de 2009.) Su vida es un ejemplo de superación y es comparable a las luchas que día a día tienen que dar las mujeres puertorriqueñas para incursionar y ser aceptadas, sin discriminación, en un mundo laboral que tradicionalmente había pertenecido a los hombres. Además, su nombramiento es un merecido reconocimiento a las constantes luchas que han tenido que dar las mujeres para llegar a

III. IMPACTO DE LA PERSPECTIVA DE LA MUJER EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Hoy día el debate sobre la presencia de la mujer en la administración de la justicia, después de muchos años de feminismo y de cambios dramáticos en el número de mujeres que han incursionado en la profesión legal, está centrado en evaluar si la perspectiva de la mujer tiene algún impacto en los resultados de los casos.⁶⁰ Este análisis tiene como punto de partida el concepto de perspectiva de género.

La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico define el concepto *perspectiva de género* como el “conjunto de conocimientos, intuiciones, saberes y actitudes que han ido acumulando mujeres y hombres a través del tiempo como consecuencia de su ubicación social y de sus experiencias particulares producto de sus vivencias en un mundo dividido culturalmente por razón de género”.⁶¹ La Comisión reconoce así que la diversidad de análisis entre hombres y mujeres se debe, en parte, a los puntos de vista distintos adquiridos en función de los roles asignados por la sociedad a sus respectivos géneros.⁶² Esta divergencia de perspectivas motivadas por el género, necesariamente, se hace sentir en las decisiones judiciales. Después de todo, el Derecho es una construcción social, histórica e impregnada de ideas y valores. En ese sentido, la incorporación de la perspectiva de la mujer en la adjudicación de casos legales, contribuye a que se pueda instituir un análisis diverso, más balanceado y enriquecido de nuevas sensibilidades.

todos los órdenes de nuestra sociedad en igual condiciones que el hombre. En fin, es un homenaje a la diversidad cultural, pero también a la igualdad de género.

⁶⁰ También queda la interrogante de si las concepciones estereotipadas relativas al género también han sido superadas en la interacción diaria entre las personas que realizan funciones en la Rama Judicial o que tienen contacto con ésta, particularmente en las salas de nuestros tribunales. Ésta era una de las preocupaciones del Tribunal Supremo cuando creó la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico. A la Comisión le preocuparon las instancias de trato despectivo hacia las mujeres por abogados, jueces y personal judicial, así como la credibilidad disminuida de litigantes y testigos, por la sola razón de ser mujeres y el trato machista que confrontaban estas mujeres, las abogadas y hasta las juezas en el ambiente del Tribunal. La preocupación de la Comisión y sus señalamientos hallaron eco en las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en torno a la conducta irrespetuosa de un abogado hacia una fiscal:

[Q]ueremos dejar constancia que conducta como la exhibida por él respecto a sus expresiones hacia la Fiscal Cruz Vélez como “gallina loca”, su referencia a ella como “niña empezando”, aunque fuese en tono de la negación, mientras se refería a los otros abogados en la Sala, en el mismo sentido, como “abogados jóvenes”, su alusión a la Fiscal como “Paulita” en el curso de la argumentación ante el tribunal y el aumento en el tono de la voz al argumentar, se han reconocido como instancias que reflejan los estereotipos que propician el trato discriminatorio en los tribunales. *In re* Valcárcel Mule-ro I, 142 DPR 41, 66 (1996).

Queda por evaluar si la mayor presencia de mujeres en las posiciones de autoridad y poder en los tribunales ha tenido un efecto positivo en la erradicación de estas prácticas

⁶¹ COMISIÓN TSPR, *supra* nota 15, en la pág. 19.

⁶² *Id.*

Contrario a los Estados Unidos, en Puerto Rico no se ha realizado ninguna investigación sobre el impacto que ha tenido la perspectiva de las mujeres en la judicatura, aunque tenemos el testimonio de la primera Jueza Asociada del Tribunal Supremo, Hon. Miriam Naveira Merly, sobre sus experiencias como la única mujer en ese foro durante dieciocho años. Según explica, su presencia obró cambios en el Tribunal:

Yo traje al Tribunal un caudal de experiencias nuevas, una manera de ver las cosas distinta a las de mis compañeros. Una manera que ellos no habían tenido la oportunidad de escuchar ya que nunca habían compartido con una compañera de trabajo en iguales términos y condiciones, o sea con igual poder. No solamente era una mujer, sino que tanto mi educación como mis experiencias eran distintas a las de mis colegas. Entiendo que todo esto fue bien positivo y saludable para el Tribunal.⁶³

Las investigaciones que se han hecho en los Estados Unidos examinan las posiciones que han asumido las juezas nombradas a foros apelativos colegiados ante controversias relacionadas con el discrimen por razón de género, los derechos de las mujeres, el discrimen por razón de orientación sexual, así como otros tipos de litigio civil o criminal y el impacto de la presencia de estas juezas en los tribunales.⁶⁴ Estos estudios nos ayudan a examinar el impacto de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales.

En una investigación a los tribunales supremos estatales, durante el periodo de 1982 hasta 1993, se analizaron los votos emitidos por juezas y jueces en casos sobre obscenidad y en los que conllevan pena de muerte. Se encontró que las mujeres en el estrado de mayor jerarquía estatal tienden a emitir votos que pueden calificarse como *liberales* en ambos casos, a un grado estadístico significativo y, ciertamente, son más *liberales* que los varones.⁶⁵ Finalmente, este estudio encontró que la presencia de la mujer en la judicatura es uno de los factores que

⁶³ Miriam Naveira Merly, *Lección magistral de la Honorable Miriam Naveira Jueza Asociada del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en *LA MUJER EN PUERTO RICO FRENTE A UNA ERA GLOBAL*, REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES HOMINES 467, 473-74 (2003-2004).

⁶⁴ Estas investigaciones fueron motivadas por los cambios en la composición de la judicatura de los Estados Unidos. Inicialmente, la Rama Judicial del gobierno de Estados Unidos estaba exclusivamente dominada por hombres blancos. Incluso, las facultades de Derecho comenzaron a admitir mujeres en forma significativa hace cuarenta años. La incursión de la perspectiva femenina en los tribunales de Estados Unidos se inició cuando el Presidente Carter designó once mujeres como juezas del Tribunal de Apelaciones Federal. Posteriormente, el Presidente Reagan continuó ese nuevo enfoque de composición judicial e incluso nombró a la Lcda. Sandra Day O'Connor como la primera mujer al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Fred O. Smith Jr., *Gender Justice: Do Male and Female Judges Rule Differently on Questions of Gay Rights?* 57 *STAN. L. REV.* 2087, 2089 (2005).

⁶⁵ Donald R. Songer & Kelley. A. Crews Meyer, *Does Judge Gender Matter? Decision Making in the State Supreme Courts*, 81 *SOC. SCI. Q.* 750, 759 (2000). Resulta interesante que las juezas demuestren una tendencia liberal en casos de obscenidad, no obstante la teoría legal feminista que visualiza el material sexual explícito como una contribución a la opresión de la mujer. *Id.*

contribuye a aumentar la posibilidad de que los jueces, es decir, sus compañeros varones, emitan un voto *liberal* al resolver una controversia.⁶⁶

En otro estudio se evaluaron las decisiones de once circuitos apelativos, incluyendo el circuito del Distrito de Columbia, y se evidenció que la perspectiva de la mujer tiene una gran influencia en la adjudicación de controversias relacionadas con el discrimen por razón de sexo y el hostigamiento sexual.⁶⁷ Se demostró que en este tipo de casos las juezas, contrario a los jueces, tienen la tendencia a favorecer más a la parte demandante y que en paneles mixtos que incluían ambos sexos, los jueces también optaban por favorecer al demandante el doble de veces más que cuando el panel estaba compuesto totalmente por hombres.⁶⁸ Según los datos, este efecto se da con independencia de la ideología judicial, liberal o conservadora.⁶⁹

⁶⁶ El diseño de esta investigación explora diferencias de género en dos áreas principales: justicia criminal y derechos civiles. De cada una de estas áreas, se seleccionó un problema específico. Dentro del área de justicia criminal, la investigación se centró en la pena de muerte; mientras, en el campo de derechos civiles se orientó al tema de la obscenidad. El propósito del estudio era verificar si el aumento en el número de mujeres en la judicatura contribuía a que las determinaciones judiciales fueran más liberales. *Id.* en la pág. 752. En este mismo sentido, una investigación de las decisiones emitidas en doce de los trece Tribunales de Circuito de Apelaciones federales, diecisiete Tribunales de Apelaciones en los estados y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, encontró que las juezas, contrario a los jueces, tienden a votar en contra de legislación que a su entender viola los derechos constitucionales de los homosexuales. Smith Jr., *supra* nota 64, en las págs. 2097-98.

⁶⁷ Estas conclusiones se obtuvieron al realizar un análisis empírico sobre discrimen por razón de sexo y hostigamiento sexual, donde la causa de acción del demandante estaba fundamentada en el Título VII: Ley de Derechos Civiles de 1964, en 556 casos decididos por el Tribunal de Apelaciones Federal para el período entre 1999 al 2001. Jennifer L. Peresie, *Female Judges Matter: Gender and Collegial Decision Making in the Federal Appellate Courts*, 114 YALE L. J. 1759, 1767 (2005).

⁶⁸ *Id.* en la pág. 1787.

⁶⁹ Específicamente, los resultados del estudio muestran que en un 62% de los casos de discrimen por razón de sexo u hostigamiento sexual en los que los demandantes ganan su caso, los paneles han contado con la presencia de juezas. *Id.* en la pág. 1768. En los casos sobre hostigamiento sexual, si hay una jueza en el panel es probable que los jueces varones favorezcan a la parte demandante en el 86% de las veces. Si la controversia es sobre discrimen por razón de sexo, la presencia de una jueza en el panel, según el estudio, provocaría que los hombres votaran a favor del demandante en un 65% de las ocasiones. *Id.* en la pág. 1776. Véase además Phyllis Coontz, *Gender and Judicial Decisions: Do Female Judges Decide Cases Differently than Male Judges?*, 18 GENDER ISSUES 59, 63 (2000).

El estudio de Coontz revela que el género de los litigantes no es un factor decisivo en las divergencias de criterios de los jueces y juezas. Sin embargo, el género del juez o de la jueza sí era una variable que provoca diferencias significativas en la adjudicación. *Id.* en la pág. 68. Algunas de las diferencias ocasionadas por el género fueron: (1) la probabilidad de lograr compensación por los daños civiles producto de un robo es mayor si el adjudicador es varón, sin embargo, la compensación que otorgarían los jueces en esos casos es significativamente menor (1/3) de que lo que concederían las juezas; (2) los jueces imponen sentencias más cortas en los casos de robo que las juezas; (3) hay unanimidad entre las juezas en conceder la pensión alimentaria de una esposa, no así entre los jueces; (4) la cantidad concedida por los jueces como compensación por daños personales es más del doble de lo que conceden las juezas; (5) hay más probabilidad que una jueza encuentre culpable de robo a un acusado que a una acusada. *Id.*

Como se ha observado, hay estudios que indican que la perspectiva femenina ha tenido ciertos efectos en las decisiones judiciales. En concreto, demuestran que los valores, ideas, crianza y experiencias de las juezas proveen una aproximación distinta a la justicia, que enriquece los enfoques tradicionalmente masculinos. No se trata de que la perspectiva de la mujer sea mejor que la del hombre, ni a la inversa. Más bien, ambas perspectivas son necesarias y se complementan para que resulte más balanceada la adjudicación de los casos, de manera que la determinación final del tribunal sea más coherente y responsiva, no sólo al Derecho y a la normativa vigente, sino también a la realidad de nuestra sociedad.

Hay que tener presente que la diversidad de perspectivas enriquece el proceso de adjudicación. Por eso, al atender un caso, quien adjudica, sea hombre o mujer, debe adoptar una actitud de apertura al pluralismo del pensamiento, de manera que pueda aceptar, con humildad, “que hay más de una forma o manera de ver las cosas y analizar los problemas y que ésta no es necesariamente la más correcta, sino distinta y debe tenerse en cuenta”.⁷⁰ En fin, no se puede medir al juzgador por su sexo, sea éste femenino o masculino, sino más bien por la riqueza y amplitud de sus perspectivas de vida y cómo éstas contribuyen, junto a su conocimiento del Derecho, a la difícil tarea de adjudicar y resolver controversias.

CONCLUSIÓN

Los tribunales son parte inherente de la sociedad y no están exentos de las instancias de discrimen que caracterizan nuestra vida en sociedad. Más bien, han absorbido los conceptos estereotipados de los géneros y han incurrido en discrimen por razón de género. Esta realidad se complica cuando se combinan las formas de poder intrínsecas a las relaciones entre los géneros y la instancia de poder representada por los tribunales. De igual forma, en la medida en que las luchas de las mujeres han dado fruto y se va transformando la concepción androcéntrica tradicional de la sociedad, se ha ampliado el ámbito de acción y desarrollo de la mujer más allá del ámbito privado. Esto, como es de esperarse, ha repercutido en la Judicatura.

Hoy día, en términos cuantitativos, la mujer tiene más participación que el hombre en la judicatura del país. Esto es congruente con su participación en la profesión jurídica. A julio de 2009 las juezas ocupaban 191 de 350 puestos judiciales (54.6%), en evidente contraste con la situación en 1971, cuando había sólo dieciocho juezas (8.8%) en un total de 204 puestos. A la misma fecha las mujeres también dominaban la composición del Tribunal de Primera Instancia, aunque su presencia es mayor en el nivel municipal (70.1%) que en el superior (52.4%). No obstante, la segregación por sexo aún persiste en el foro apelativo intermedio y se ha mantenido constante cierto grado de segregación ocupacional

70 Naveira Merly, *supra* nota 63, en la pág. 476.

en las salas de lo criminal y de familia y menores. Este dato debe ser evaluado y atendido por la Rama Judicial.

Además, las mujeres han logrado insertarse, con una sustancial representación de 42.9%, en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el foro de mayor poder dentro de la estructura organizacional de nuestro Tribunal General de Justicia. Para el 1971 este logro parecía un sueño inalcanzable, ya que ninguna mujer había tenido aún acceso a esa última estancia de poder. Como los nombramientos judiciales van a la par con los desarrollos sociales, era de esperarse que después de las reformas de la década de los setenta se nombrara una mujer al Tribunal Supremo durante la década de 1980. Ahora bien, en la medida que los nombramientos judiciales reflejan la evolución de la sociedad, al menos en el grado de discrimen que está dispuesta a tolerar, no debe extrañar que pasaran algunos años antes de que se nombrara otra mujer al foro de última instancia del país. Lo que sí puede causar asombro es que tuvieran que transcurrir dieciocho años antes de que el Tribunal Supremo contara con más de una jueza asociada y se considerara siquiera el que la Presidencia del Tribunal Supremo fuera ocupada por una mujer. Aunque duró poco tiempo, es de esperar que la Presidencia de la Jueza Naveira Merly haya abierto la puerta al nombramiento de otra Presidenta del Tribunal Supremo en el futuro.

Esperamos, además, que la presencia significativa de la mujer en los distintos roles judiciales resulte en la incorporación de la perspectiva de la mujer en los procesos de toma de decisiones jurídicas y en las normas jurisprudenciales resultantes. Al añadirse al proceso nuevas experiencias, conocimientos, actitudes e intuiciones, producto de un contexto social, económico, cultural e histórico distinto al del hombre, se añade riqueza, balance y justicia al razonamiento jurídico.

Sin duda, la mujer se ha insertado en las instituciones tradicionalmente masculinas y las ha impactado positivamente. En estas conquistas ya no existe la posibilidad de dar marcha atrás. La función social que las mujeres desempeñan ha cambiado, el concepto de la mujer que se tiene en nuestra sociedad ha cambiado, el concepto que la mujer tiene de sí misma ha cambiado y su situación jamás volverá a ser la misma.

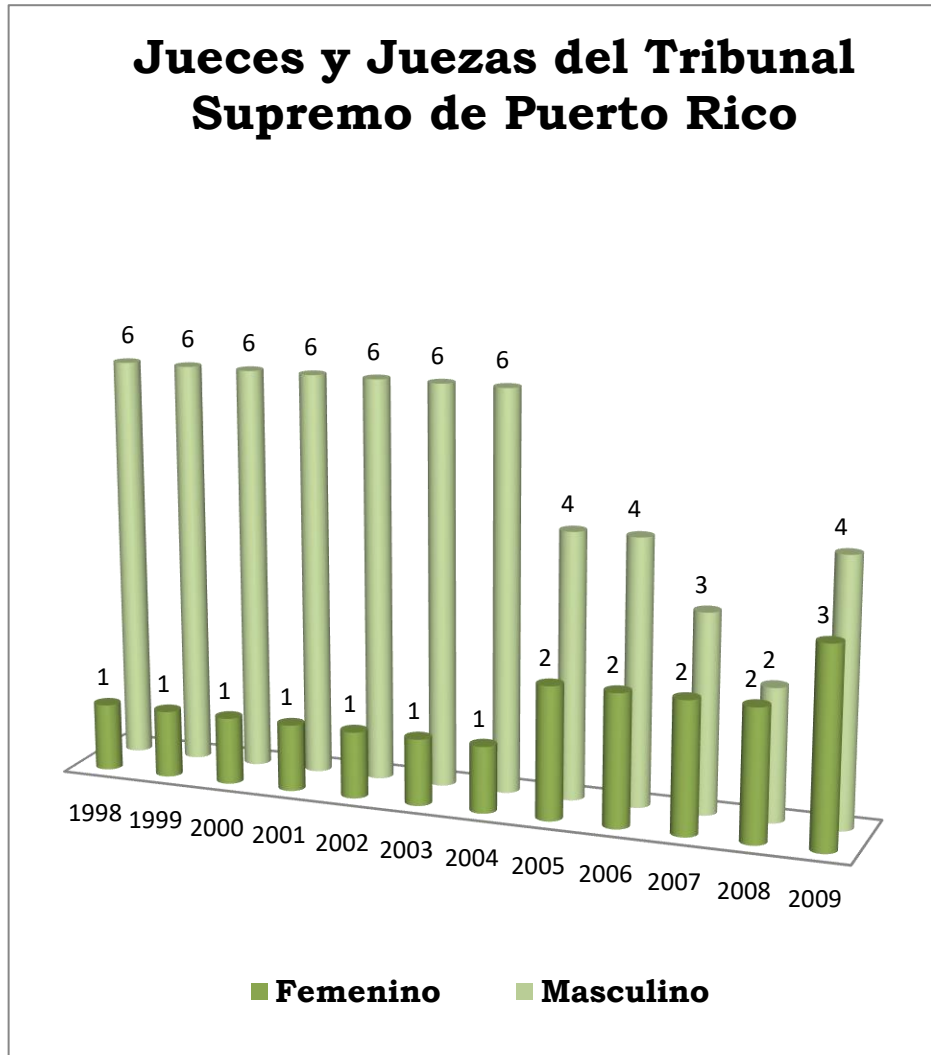
Ante esta realidad, sólo resta que la Rama Judicial asuma el reto de proveer a la persona que advenga juez o jueza las experiencias formativas que le permitan reconocer y aceptar la diversidad humana y valorar la contribución de las perspectivas distintas a la suya, producto de otras realidades y otras circunstancias.⁷¹ Es necesario que nuestra judicatura reconozca que el Derecho no existe para restringir la construcción de nuevas visiones y que ambas perspectivas, la mascu-

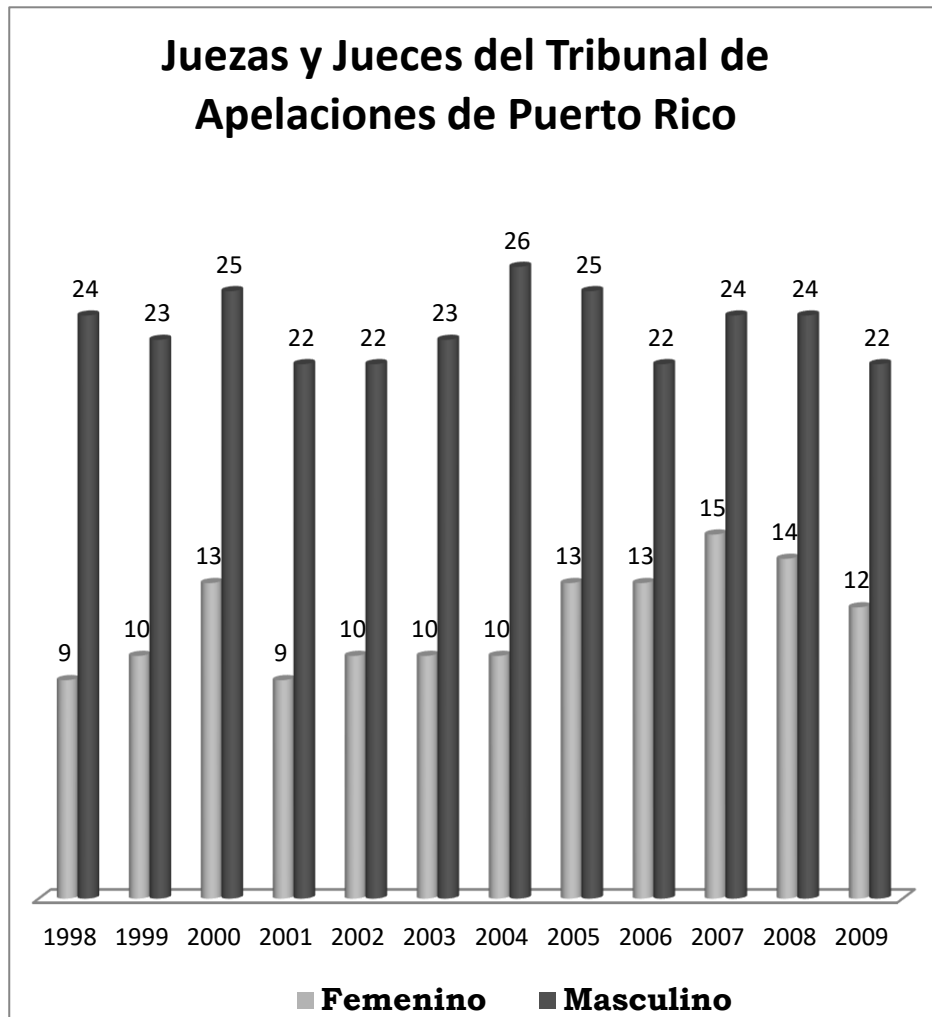
⁷¹ Como iniciativa para cumplir con este objetivo, se le ha encomendado a la Academia Judicial Puertorriqueña el desarrollo de proyectos de educación para prevenir y erradicar el discrimen por razón de género en los tribunales. OAN-2004-04, el 22 de julio del 2004; véase además, Obra de Justicia: Plan Estratégico de la Rama Judicial (2007-2011), Meta III.4.2 y Meta IV.1.2.

lina y la femenina, junto a otras, como las de raza y condición social, son indispensables para que prevalezca la justicia.

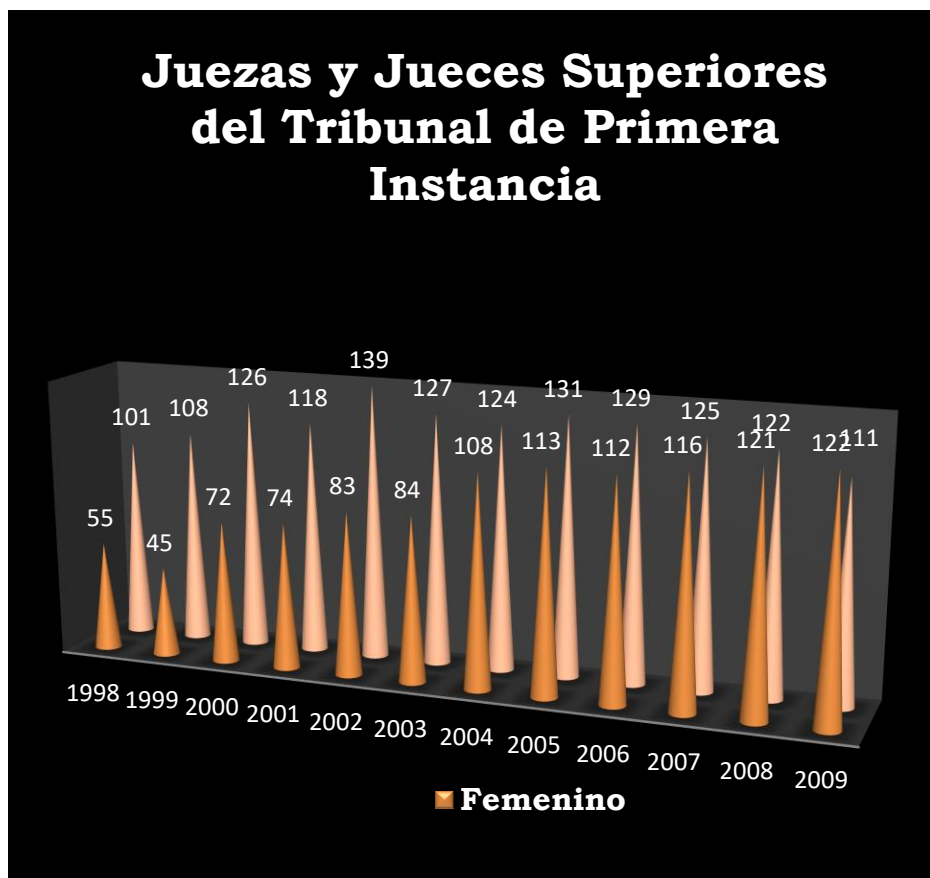
APÉNDICES

Apéndice A



Apéndice B

Apéndice C



Apéndice D